CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-104/2026

PARTE ACTORA: TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis. -- Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA del día dieciocho de noviembre del año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** en el expediente al rubro indicado, siendo las **dieciocho horas con cuarenta minutos del día en que se actúa,** el suscrito **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS,** la aludida determinación judicial, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la misma. **DOY FE**. ----------

ACTUARIO

RICARDO ISRAEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-104/2026

PARTE ACTORA: TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: MÓNICA TOVAR PIÑA Y KARLA ESPERANZA ROMERO CABALLERO

COLABORÓ: FRANCISCO LÓPEZ MANRÍQUEZ

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis[1].

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de juicio general, al haberse presentado de manera extemporánea, porque el escrito se recibió en esta Sala Superior después de concluido el plazo legal para impugnar y su presentación inicial ante el propio tribunal promovente no lo interrumpió.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 2
3. IMPROCEDENCIA 3
   3.1. Decisión 3
   3.2. Justificación de la decisión 3
      3.2.1. Marco normativo 3
      3.2.2. Caso concreto 4
4. RESOLUTIVO 8

GLOSARIO

Congreso estatal:	Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Decreto:	Decreto 322, mediante el cual la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, designó al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, por un periodo de siete años
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

[1] Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Reforma local.** El veintiocho de junio de dos mil diecisiete se publicó el Decreto 103, mediante el cual se modificaron disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tabasco relacionadas con la designación de las personas titulares de órganos internos de control.

2. **1.2. Convocatoria.** Con motivo de la conclusión del periodo de la anterior titularidad del Órgano Interno de Control del Tribunal local, el uno de septiembre, el Congreso estatal emitió convocatoria a las personas interesadas en ocupar el cargo. El uno de octubre anuló el procedimiento de designación, por lo que emitió una segunda convocatoria el ocho de octubre.

3. **1.3. Decreto 322 [acto controvertido].** El veintisiete de octubre, el Congreso estatal designó a Edgar Iván Oropeza Díaz como titular del Órgano Interno de Control del Tribunal local, por un periodo de siete años.

4. La determinación se notificó al citado Tribunal en esa misma fecha y se publicó en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno siguiente.

5. **1.4. Juicio general.** El treinta y uno de octubre, el Tribunal local presentó ante la Oficialía de Partes de ese mismo órgano jurisdiccional la demanda dirigida a esta Sala Superior, a fin de controvertir el Decreto 322.

6. **1.5. Recepción en Sala Superior.** El cuatro de noviembre, se recibió la demanda en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

7. **1.6 Comparecencia de tercería.** El quince de noviembre, Edgar Iván Oropeza Díaz presentó escrito por el que pretende comparecer como tercero interesado ante esta Sala Superior.

2. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente juicio general, porque se controvierte la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control de un tribunal electoral local, efectuada por un Congreso estatal, con motivo de la cual se hace valer una posible vulneración a la

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

autonomía e independencia de la autoridad jurisdiccional electoral de la entidad federativa[2].

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

9. Esta Sala Superior considera que la demanda del juicio general se debe **desechar de plano**, porque se recibió ante este órgano jurisdiccional fuera del plazo legal de cuatro días previsto para impugnar. En ese sentido, la presentación inicial ante el propio Tribunal local, ahora actor, carece de efectos para interrumpir el citado plazo.

3.2. Justificación de la decisión

3.2.1. Marco normativo

10. En términos de lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, las demandas de los juicios y recursos en la materia se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

11. En este sentido, el artículo 10, numeral 1, inciso b), del mismo ordenamiento, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen promovido dentro de los plazos señalados en la ley.

12. El artículo 8, numeral 1, de la aludida Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que **se tenga conocimiento del acto** o resolución impugnado, o se hubiese notificado conforme a la ley aplicable.

13. Ahora bien, el juicio general es una vía de impugnación prevista en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de

---

[2] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Véanse las sentencias dictadas en los juicios SUP-JG-58/2026 y SUP-JG-75/2026, en las que esta Sala Superior reconoció su competencia para conocer de controversias relacionadas con la designación de personas titulares de órganos internos de control de tribunales electorales locales.

asuntos jurisdiccionales que no encuadran en alguno de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

14. Sin embargo, en atención a su naturaleza y ante la ausencia de una regulación procesal específica, le resultan aplicables las reglas generales previstas en esa legislación, en lo que interesa, el plazo para impugnar de cuatro días[3].

3.2.2. Caso concreto

15. En el presente asunto, el Tribunal local, por conducto de su magistrado presidente, controvierte el Decreto 322, mediante el cual el Congreso estatal designó a Edgar Iván Oropeza Díaz como titular del Órgano Interno de Control del órgano jurisdiccional.

16. De acuerdo con lo expresado por la propia parte actora en su demanda y con el sello de recepción visible en la copia certificada del acuse que obra en el expediente –y que ella misma aportó–, el veintisiete de octubre, el Tribunal local recibió el oficio mediante el cual el Congreso estatal le comunicó la designación controvertida y acompañó copia certificada íntegra del Decreto 322.

17. De esta manera, la recepción documentada del oficio y de la copia certificada del Decreto 322 el veintisiete de octubre permite establecer la fecha de conocimiento del acto, en términos de la Tesis VI/99, de rubro: ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN[4].

18. Ese mismo criterio establece que cuando existe el conocimiento pleno del contenido del acto impugnado, la notificación posterior no puede tenerse como base para computar el plazo de impugnación.

19. Por lo cual se estima que la publicación posterior del mencionado decreto en el Periódico Oficial local, efectuada el treinta y uno siguiente, no modifica el

---

[3] Véanse los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente el apartado I, «Identificación de expedientes», página 12, nota al pie 15, relativo al juicio general, así como el considerando de la página 2, en el que se establece que los asuntos carentes de una vía específica se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales previstas en la Ley de Medios.

[4] Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, pp. 25 y 26.

conocimiento previamente reconocido y tampoco el plazo para inconformarse[5].

20. De ahí que, si en el caso el conocimiento del acto se dio el veintisiete de octubre, el plazo legal de cuatro días para impugnar transcurrió del miércoles veintiocho de octubre al lunes dos de noviembre, excluyéndose el sábado treinta y uno de octubre, el domingo primero de noviembre, días contemplados como inhábiles.

21. Lo anterior, porque la materia de la controversia se relaciona con la autonomía y funcionamiento de un tribunal electoral local y no con alguna etapa de un proceso electoral en curso, por lo que para el cómputo deben considerarse únicamente los días hábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

22. El plazo respectivo se ilustra a continuación:

	Martes 27 octubre	**Miércoles 28 octubre**	**Jueves 29 octubre**	**Viernes 30 octubre**	**Sábado 31 octubre**	**Domingo 1 noviembre**
	Recepción del oficio y copia certificada del Decreto 322	Día 1	Día 2	Día 3		
Lunes 2 noviembre	**Martes 3 noviembre**	**Miércoles 4** noviembre				
Día 4 Vencimiento	Día 5	Recepción en Sala Superior				

23. Una vez determinado el plazo legal para impugnar, corresponde verificar si la demanda se presentó ante la autoridad facultada para recibirla, a efecto de establecer si su presentación interrumpió dicho plazo.

24. Al respecto, el artículo 9, numeral 1, dispone que la demanda debe presentarse ante la autoridad señalada como responsable. En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que su presentación ante una autoridad

[5] Este análisis es acorde con los criterios sostenidos por esta Sala Superior en los SUP-JG-86/2025 y SUP-JDC-1432/2025, en los que se consideró relevante el conocimiento previo de los elementos esenciales del acto impugnado para determinar la oportunidad de la demanda, sin que el conocimiento posterior de su contenido o la publicación de actuaciones relacionadas implicara, por sí mismo, el inicio de un nuevo plazo.

diversa, por regla general, carece de efectos para interrumpir el plazo de impugnación[6].

25. En el caso, aun cuando la demanda se presentó el treinta y uno de octubre, ello ocurrió ante el propio Tribunal local, órgano al que pertenece la parte promovente, y no ante el Congreso del Estado, señalado como responsable del Decreto 322. Por tanto, corresponde determinar si esa presentación pudo interrumpir el plazo legal de impugnación.

26. En ese contexto, esta Sala Superior ha reconocido que la presentación oportuna de una demanda ante alguna de sus salas interrumpe el plazo de impugnación[7].

27. Asimismo, la presentación inicial ante una autoridad diversa de la responsable no implica, por sí misma, el desechamiento del medio de impugnación, siempre que el escrito se reciba dentro del plazo legal ante la autoridad responsable o alguna de las salas de este Tribunal Electoral. En cambio, cuando la recepción ocurre una vez concluido el citado plazo, la demanda resulta extemporánea.

28. Este criterio ha sido reiterado por esta Sala Superior al analizar la oportunidad de diversos medios de impugnación presentados ante autoridades distintas de las responsables[8].

29. En efecto, aunque el escrito se dirigió a esta Sala Superior, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal local, sin que se acredite que dicho órgano jurisdiccional hubiera actuado como autoridad responsable o estuviera legalmente habilitado para recibir la demanda en representación del Congreso. Por tanto, esa presentación no interrumpió el plazo legal.

---

[6] Véase la jurisprudencia 56/2002, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 41 a 43.

[7] De acuerdo con la jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 54 y 55.

[8] Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-AG-179/2022; SUP-AG-299/2023; SUP-REC-188/2024 y acumulados, respecto del SUP-REC-225/2024; SUP-RAP-385/2021 y acumulado, en lo relativo al SUP-RAP-386/2021; y SUP-JIN-1/2018.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

30. Tampoco se actualiza la excepción de la jurisprudencia 43/2013[9], ya que la primera recepción no ocurrió ante una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por el contrario, la demanda llegó a esta Sala Superior hasta el cuatro de noviembre, es decir, dos días después del vencimiento del plazo.

31. En ese sentido, la presentación de la demanda ante el Tribunal local y su posterior remisión a esta Sala Superior no permiten considerar oportuna la impugnación. En el caso, no se advierten circunstancias extraordinarias que justifiquen reconocer efectos interruptores a la recepción inicial, conforme a los supuestos de excepción reconocidos en la tesis XX/99 y las jurisprudencias 14/2011 y 43/2013[10], porque el Tribunal local no es la autoridad responsable, no se acredita que hubiera actuado como auxiliar en la notificación del Decreto 322 y tampoco constituye una sala de este Tribunal Electoral[11].

32. Asimismo, no se identifican elementos que permitan considerar que la parte actora hubiera tenido algún impedimento para presentar oportunamente su demanda ante la autoridad correspondiente.

33. De las constancias del expediente tampoco se advierte que el Congreso estatal hubiera recibido la demanda dentro del plazo de impugnación, o que esta se hubiera presentado válidamente, de manera física o electrónica, ante alguna sala de este Tribunal Electoral a más tardar el dos de noviembre. Por tanto, no se acredita su presentación oportuna.

---

[9] Previamente citada.

[10] Tesis XX/99, de rubro: DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 41 y 42; jurisprudencia 14/2011, de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 28 y 29; y jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 54 y 55.

[11] Similar criterio se sostuvo en el SUP-AG-118/2022, en el que esta Sala Superior descartó la existencia de circunstancias extraordinarias que justificaran reconocer efectos interruptores a la presentación de una demanda ante un tribunal electoral local distinto de la autoridad responsable.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 7 de 9

34. Incluso, en el supuesto más favorable para la parte actora, de considerar el dos de noviembre como día inhábil, el plazo para impugnar habría concluido el tres siguiente y la demanda seguiría siendo extemporánea, al haberse recibido en Sala Superior un día después del vencimiento del plazo.

35. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios[12], por lo que procede **desechar de plano** la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunció un **voto razonado**. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

---

[12] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, numeral 1, inciso b), en relación con los diversos 7, 8 y 9, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios.

Magistrado Presidente
Nombre: Gilberto De Guzmán Bátiz García
Fecha de Firma:18/11/2026 04:57:45 p. m.
Hash:0w5Jm+crxnezo+lggjZGPSCRA98=

Magistrado
Nombre: Felipe de la Mata Pizaña
Fecha de Firma:18/11/2026 05:09:50 p. m.
Hash:vTl1Ev1jWUgaXqzTHniNQOW4HRI=

Magistrado
Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Fecha de Firma:18/11/2026 05:44:22 p. m.
Hash:YPQdAFvJjHWj5yrhJw/7Fv4wHEA=

Magistrado
Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma:18/11/2026 05:25:30 p. m.
Hash:8WygHY0QQxTeRJaoYaAtxiz4Tsc=

Magistrada
Nombre: Claudia Valle Aguilasocho
Fecha de Firma:18/11/2026 06:12:52 p. m.
Hash: PySwB8BQUgpDm1UuakXmdIjw1Hc=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Carlos Hernández Toledo
Fecha de Firma:18/11/2026 04:29:28 p. m.
Hash:U5P47t4rqewJhkIEtFS0Ftiauis=